

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, presentadas por el Grupo Parlamentario de Morena

Anexo RD-1

Viernes 30 de abril



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de abril de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



Las y los suscritos Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, *reservas a los artículos denominación del Capítulo VI del Título I; denominación apartado D. del Capítulo I del Título IV; denominación del Capítulo I del Título VI; 2, párrafo segundo; 3, fracciones I, III, VI a XIII, XVI a LIV; 5, fracción I; 7, se eliminan las fracciones I a IX; 8 fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII; 10; 11; 13, párrafo primero; 15, párrafo primero, apartado A fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, se elimina la fracción X, apartado B, fracciones I, III, IV y IX, apartado C, fracciones I, IV y IX; 16, se agregan dos párrafos; 17, fracciones I a XIII, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, se agrega una fracción XIV; 18, fracciones IV, VI, VII y se adiciona un último párrafo; 19, primero, quinto y octavo párrafos; 24, fracción I; 25, fracción IV; 26, primer párrafo; 27, fracciones IV y V; 28, se agrega un segundo párrafo; denominación del Apartado D del Capítulo I del Título IV; 31; 33; 34; 37; 47, segundo párrafo; 49, fracciones III y IV, se adiciona una V; 51; 53, fracciones I, II y III; 54, primer párrafo; 56, primer párrafo; 59, fracción XIII; 61, fracción I y último párrafo; 64; 65; 67, último párrafo; denominación del Capítulo I del Título VI; 69, primer párrafo, fracciones I y II; 75, primer párrafo, fracción II; 77, segundo párrafo; 85; 87, fracciones I a IV; 99; 101; 112, primer párrafo y se elimina el segundo párrafo; denominación del apartado F del Capítulo III del Título VI; 117; 119; 120; 122; 125; 132, primer párrafo, fracciones I, II y III; 133; 134, fracciones I y II; 135; denominación del Capítulo III del Título VIII; 136; denominación del Capítulo IV del Título VIII; 137; 139; 140; artículos transitorios Primero; Tercero; Cuarto; Sexto; Séptimo; Octavo; Noveno; Décimo primero; Décimo quinto; Décimo sexto; Décimo séptimo; décimo noveno; y se adiciona un Vigésimo al* **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS**, en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR

TÍTULO I	DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES	TÍTULO I	DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO VI	DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA	CAPÍTULO VI	DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
TÍTULO IV	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES	TÍTULO IV	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES
CAPÍTULO I	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO	CAPÍTULO I	DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO
	D. DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS REGISTRALES		D. DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS REGISTRALES
TÍTULO VI	DEL CATASTRO	TÍTULO VI	DEL CATASTRO
CAPÍTULO I	CONCEPTO Y ALCANCES	CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Los objetivos de la presente Ley son: I. a VI. ... Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, se observarán los siguientes principios: I ... II. Certeza jurídica: Garantizar la seguridad patrimonial sobre los derechos de propiedad de los inmuebles. Así como su cumplimiento con las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ambiental. (agregado relativo a las funciones registrales y catastrales). III. a IV...	Artículo 2. Los objetivos de la presente Ley son: I. a VI. ... Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, se observarán los siguientes principios: I. ... II. Certeza jurídica: Garantizar la seguridad patrimonial sobre los derechos de propiedad de los inmuebles. Así como su cumplimiento con las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ambiental. (agregado relativo a las funciones registrales y catastrales). III. a IV. ...
Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Acervo: conjunto de documentos, mapas y planos, información almacenada en medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier medio tecnológico de almacenamiento, que contenga los Asientos registrales o catastrales, o los relacionados con ellos; II. Actualización catastral: la aplicación de una serie de actividades técnicas que permiten mantener actualizados los datos catastrales contenidos en el padrón y cartografía catastral, con el fin de garantizar que éstos sean fiables, veraces y precisos;	Artículo 3. ... I. Acervo: el conjunto de documentos, mapas y planos, información almacenada en medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier medio tecnológico de almacenamiento, que contenga los Asientos registrales o catastrales, o los relacionados con ellos; II. Actualización catastral: ...

III. Anotación: el asiento registral de carácter definitivo o transitorio de los actos jurídicos practicados en un Antecedente Registral para otorgarle la protección a un derecho y darles publicidad a dichos actos, a solicitud de la autoridad competente; IV. Antecedente Registral: documento físico o electrónico creado con sujeción a los procedimientos y formalidades vigentes al momento de su elaboración, en donde constan los datos que inciden sobre un predio o persona moral determinada; V. Asiento: los actos jurídicos elaborados por las diversas técnicas de inscripción que forman parte del Antecedente Registral, relacionados con inscripciones, anotaciones, avisos preventivos, rectificaciones y cancelaciones; VI. Avaluó Catastral: dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien inmueble a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado, a una fecha determinada; VII. Aviso Definitivo: el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el fedatario público o autoridad competente, notifica que ante él se llevó a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;	III. Anotación: el Asiento asiento registral de carácter definitivo o transitorio de los actos jurídicos practicados en un Antecedente Registral para otorgarle la protección a un derecho y darles publicidad a dichos actos, a solicitud de la autoridad competente; IV. Antecedente Registral: ... V. Asiento: ... VI. Avaluó Catastral: ... VII. Aviso Definitivo: el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el Notario Público o autoridad competente, notifica que ante él se llevó a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;
---	---

VIII. Aviso Preventivo: el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el fedatario público o autoridad competente, notifica que ante él se está llevando a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;	VIII. Aviso Preventivo: el Asiento registral practicado en el Antecedente Registral a través del cual el Notario Público o autoridad competente, notifica que ante él se está llevando a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la preferencia o prelación del derecho;
IX. Base de datos: almacenamiento de información que requiere una organización para satisfacer sus requerimientos de procesamiento y recuperación, con una adecuada administración y seguridad de las mismas;	IX. Base de datos: el almacenamiento de información que requiere una organización para satisfacer sus requerimientos de procesamiento y recuperación, con una adecuada administración y seguridad de las mismas;
X. Calificación: es el estudio integral o revisión extrínseca de los documentos que son susceptibles de inscripción en el Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para determinar la procedencia o improcedencia de los mismos, de conformidad con los requisitos legales establecidos en los ordenamientos jurídicos en la materia;	X. Calificación: es el estudio integral o revisión extrínseca de los documentos que son susceptibles de inscripción en el Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para determinar la procedencia o improcedencia de los mismos, de conformidad con los requisitos legales establecidos en los ordenamientos jurídicos en la materia;
XI. Cartografía catastral: Conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos georreferenciados de forma impresa o digital, que muestran la representación de los Predios que componen el territorio nacional, permitiendo con ello identificar con precisión, su	XI. Cartografía catastral: el conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos georreferenciados de forma impresa o digital, que muestran la representación de los Predios que componen el territorio nacional, permitiendo con ello identificar con precisión, su

ubicación geográfica y sus características; XII. Catastro: sistema de información territorial, relativo a la propiedad inmueble, cuyo propósito principal es obtener un censo analítico de las características, físicas, cualitativas, legales, geográficas, fiscales y administrativas de los inmuebles, permitiendo con ello el uso multifinalitario de dicho sistema; XIII. Cédula Única Catastral: es el documento físico o electrónico que expide la autoridad catastral que contiene los datos catastrales de un Predio o parcela y con la cual se acredita su inscripción en el padrón catastral correspondiente, en el que se manifiesta la información cualitativa, cuantitativa, geográfica, física, legal, y demás datos que identifiquen a un Predio; XIV. Certificaciones: los documentos públicos, expedidos por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales o los Catastros, que contienen información sobre los actos, hechos y derechos inscribibles y/o registrables que constan en los Acervos; XV. Clave catastral: el código numérico o alfanumérico que identifica a un Predio de forma única para su localización geográfica y que es asignado por el catastro en el momento de su	ubicación geográfica y sus características; XII. Catastro: el sistema de información territorial, relativo a la propiedad inmueble, cuyo propósito principal es obtener un censo analítico de las características, físicas, cualitativas, legales, geográficas, fiscales y administrativas de los inmuebles, permitiendo con ello el uso multifinalitario de dicho sistema; XIII. Cédula Única Catastral: es el documento físico o electrónico que expide la autoridad catastral que contiene los datos catastrales de un Predio o parcela y con la cual se acredita su inscripción en el padrón catastral correspondiente, en el que se manifiesta la información cualitativa, cuantitativa, geográfica, física, legal, y demás datos que identifiquen a un Predio; XIV. Certificaciones: ... XV. Clave catastral: ...
---	--

inscripción en el Padrón Catastral;	
XVI. Colegio Nacional: el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C.;	XVI. Condominio: el predio sujeto al régimen de propiedad en condominio en los términos de la legislación que sobre dicha materia corresponda; y cuya característica es que haya derecho privativo o exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades que lo integran y un derecho de propiedad común en base al indiviso que corresponda, conforme la escritura correspondiente;
XVII. Condominio: Predio sujeto al régimen de propiedad en condominio en los términos de la legislación que sobre dicha materia corresponda; y cuya característica es que haya derecho privativo o exclusivo de propiedad y derecho de propiedad común;	XVII. Consejo: el Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral;
XVIII. Consejo: el Consejo Nacional de Armonización y Homologación Registral y Catastral;	XVIII. Consulta: el trámite que tiene por objeto proporcionar información a los usuarios en relación a la situación actual de un Predio o parcela y sus respectivos antecedentes;
XIX. Consulta: el trámite que tiene por objeto proporcionar información a los usuarios en relación a la situación actual de un Predio o parcela y sus respectivos antecedentes;	XIX. Datos Catastrales: los atributos cualitativos y cuantitativos de los Predios que comprenderán sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o

	aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral;
XX. Datos Catastrales: los atributos cualitativos y cuantitativos de los Predios que comprenderán sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral;	XX. Datos Registrales: los atributos para la identificación de un Predio relativos a la ubicación, titularidad, gravámenes e historial contenidos en el Antecedente Registral;
XXI. Datos Registrales: los atributos para la identificación de un Predio relativos a la ubicación, titularidad, gravámenes e historial contenidos en el Antecedente Registral;	XXI. Deslinde: la identificación, ubicación, titularidad, características, linderos y colindantes de un Predio;
XXII. Deslinde: identificación, ubicación, titularidad, características, linderos y colindantes de un Predio;	XXII. Entidad Federativa: cada una de las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XXIII. Entidad federativa: cada una de las partes integrantes de la federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	XXIII. Firma electrónica: el archivo digital que tiene la validez de una firma autógrafa en términos de la legislación aplicable;
XXIV. Firma electrónica: es el archivo digital que tiene la validez de una	XXIV. Folio de Persona Moral: el documento electrónico y digital, o

firma autógrafa en términos de la legislación aplicable;	físico, que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a una Persona Moral, al cual se le asigna un número de referencia por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y será considerado como la unidad básica registral con historial jurídico propio;
XXV. Folio de Persona Moral: el documento electrónico y digital, o físico, que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a una Persona Moral, al cual se le asigna un número de referencia por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y será considerado como la unidad básica registral con historial jurídico propio;	XXV. Folio Real: el documento electrónico y digital, o físico, en el que se practican las Inscripciones o Anotaciones, mismo que se identifica de manera única a través de una clave; además contiene toda la información registral referida a un Predio (superficie, linderos, colindancias, titularidad y gravámenes vigentes), considerando cada Folio Real como una unidad básica registral con historial jurídico propio;
XXVI. Folio Real: el documento electrónico y digital, o físico, en el que se practican las Inscripciones o Anotaciones, mismo que se identifica de manera única a través de una clave; además contiene toda la información registral referida a un Predio (superficie, linderos, colindancias, titularidad y gravámenes vigentes), considerando cada Folio Real como una unidad básica registral con historial jurídico propio;	XXVI. Formas Precodificadas: los documentos físicos o electrónicos que contienen los datos esenciales para realizar operaciones catastrales o registrales, necesarios para su ingreso, calificación y, en su caso, inscripción o anotación electrónica, por medios remotos o de manera física;

XXVII. Formas Precodificadas: documentos físicos o electrónicos que contienen los datos esenciales para realizar operaciones catastrales o registrales, necesarios para su ingreso, calificación y, en su caso, inscripción o anotación electrónica, por medios remotos o de manera física; XXVIII. Fusión: la unión de dos o más Predios colindantes para formar uno solo; XXIX. IMDERAC: el Instituto Mexicano de Derecho Registral, A.C.; XXX. INDAABIN: el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; XXXI. INMECA: Instituto Mexicano de Catastro, A.C.;	XXVII. Fusión: la unión de dos o más Predios colindantes para formar uno solo; XXVIII. INDAABIN: el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; XXIX. Inscripción: el Asiento principal definitivo, practicado en el Antecedente Registral correspondiente, en relación con la materialización de los actos jurídicos oponibles a terceros; XXX. Inspección: la acción de visitar los Predios para la validación de datos registrales, catastrales o de ambos, ya sea en padrón o cartografía, o en ambos, ya sea mediante programación o solicitud del contribuyente con el fin de actualizar los datos catastrales del Predio; XXXI. Interoperabilidad: la capacidad de organización entre sistemas dispares o diversos, para interactuar con objetivos consensuados y comunes obteniendo beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los tres órdenes de gobierno compartan información y
--	---

XXXII. Inscripción: el Asiento principal definitivo, practicado en el Antecedente Registral correspondiente, en relación con la materialización de los actos jurídicos oponibles a terceros; XXXIII. Inspección: la acción de visitar los Predios para la validación de datos registrales, catastrales o de ambos, ya sea en padrón o cartografía, o en ambos, ya sea mediante programación o solicitud del contribuyente con el fin de actualizar los datos catastrales del Predio; XXXIV. Interoperabilidad: la capacidad de organización entre sistemas dispares o diversos, para interactuar con objetivos consensuados y comunes obteniendo beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los tres órdenes de gobierno compartan información y conocimiento en materia registral y catastral en términos de esta Ley, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos	conocimiento en materia registral y catastral en términos de esta Ley, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones para ser consultados en tiempo real; XXXII. Levantamiento catastral: el conjunto de operaciones técnicas necesarias para la identificación y descripción de las características cualitativas y cuantitativas de los Predios para su actualización catastral; XXXIII. Levantamiento geodésico: el conjunto de procedimientos y operaciones de campo y gabinete para determinar las coordenadas geodésicas de puntos sobre el terreno convenientemente elegidos y demarcados. Los resultados son coordenadas de ubicación geográfica reconocidas en el Marco Nacional de Referencia Geodésico vigente; XXXIV. Mapa Catastral: el mapa, plano, o gráfico de una ciudad, localidad o territorio, que indica la localización, características físicas y límites de los Predios o parcelas, sean de naturaleza urbana o rural;
--	---

sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones para ser consultados en tiempo real;

XXXV. Levantamiento catastral: el conjunto de operaciones técnicas necesarias para la identificación y descripción de las características cualitativas y cuantitativas de los Predios para su actualización catastral;

XXXVI. Levantamiento geodésico: el conjunto de procedimientos y operaciones de campo y gabinete para determinar las coordenadas geodésicas de puntos sobre el terreno convenientemente elegidos y demarcados. Los resultados son coordenadas de ubicación geográfica reconocidas en el Marco Nacional de Referencia Geodésico vigente;

XXXVII. Mapa Catastral: Mapa, plano, o gráfico de una ciudad, localidad o territorio, que indica la localización, características físicas y límites de los Predios o parcelas, sean de naturaleza urbana o rural;

XXXVIII. Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que

XXXV. Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

XXXVI. Notario Público: el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría;

XXXVII. Padrón Catastral: el conjunto de los registros geográficos, gráficos, estadísticos, documentales y numéricos o alfanuméricos de Predios ubicados en un territorio determinado;

XXXVIII. Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral: el sistema de información administrado,

puede contener documentos electrónicos, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;	conducido y operado por la Federación, de los bienes inmuebles que componen el territorio de la República Mexicana, con la información proporcionada por los registros y catastros de las Entidades Federativas y municipales;
XXXIX. Notario Público: Es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría;	XXXIX. Predio: bien inmueble conformado por la porción de terreno, con o sin construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado; los lotes en que se hubiere dividido un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia, así como los diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales o unidades privativas constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio;
XL. Padrón Catastral: el conjunto de los registros geográficos, gráficos, estadísticos, documentales y numéricos o alfanuméricos de Predios ubicados en un territorio determinado;	XL. Predio Rústico: la extensión de tierra que limita su uso a explotaciones agropecuarias, en la que no se contempla el uso urbano o que de manera evidente no se presentan expectativas de desarrollo urbano a corto plazo;
XLI. Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral: el sistema de información administrado, conducido y operado por la Federación, de los bienes inmuebles que componen el territorio de la República Mexicana, proporcionada por los registros y catastros de las	XLI. RAN: el Registro Agrario Nacional;

Entidades Federativas y municipales; XLII. Predio: bien inmueble conformado por la porción de terreno, con o sin construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado; los lotes en que se hubiere dividido un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia, así como los diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales o unidades privativas constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio; XLIII. Predio Rustico: es una extensión de tierra que limita su uso a explotaciones agropecuarias, en la que no se contempla el uso urbano o que de manera evidente no se presentan expectativas de desarrollo urbano a corto plazo; XLIV. RAN: el Registro Agrario Nacional; XLV. Red geodésica: el conjunto de puntos ubicados en la superficie terrestre en los cuales se determina su posición geográfica referencial (latitud, longitud y elevación) mediante el uso de receptores de sistema de geoposicionamiento global	XLII. Red geodésica: el conjunto de puntos ubicados en la superficie terrestre en los cuales se determina su posición geográfica referencial (latitud, longitud y elevación) mediante el uso de receptores de sistema de geoposicionamiento global (GPS), creando un marco de referencia geográfica indispensable para unificar los levantamientos topográficos con fines catastrales de todos los Predios que integran el territorio nacional; XLIII. Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, en condominio, copropiedad, ejidal y comunal; XLIV. Registro Público de Personas Morales: la Institución pública en la cual se inscriben y da publicidad a actos relativos a actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales, relativos a personas morales; XLV. Registro Público Inmobiliario: la Institución pública que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles y derechos relacionados con los mismos, así como a los actos y hechos
---	---

(GPS), creando un marco de referencia geográfica indispensable para unificar los levantamientos topográficos con fines catastrales de todos los Predios que integran el territorio nacional;	jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos declarativos y ser oponibles frente a terceros, para otorgarles certeza y seguridad jurídica a los mismos;
XLVI. Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, en condominio, copropiedad, ejidal y comunal;	XLVI. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
XLVII. Registro Público de Personas Morales: es la Institución pública en la cual se inscriben y da publicidad a actos relativos a actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales, relativos a personas morales;	XLVII. Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales: las herramientas informáticas mediante las cuales se realiza la captura, administración y transmisión de la información registral y catastral de las Entidades Federativas y Municipios;
XLVIII. Registro Público Inmobiliario: es la Institución pública que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles y derechos relacionados con los mismos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos declarativos y ser oponibles frente a terceros, para otorgarles certeza y seguridad jurídica a los mismos;	XLVIII. Subdivisión: la partición de un Predio en dos o más fracciones, aún sin requerirse el trazo de una vía pública;
XLIX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;	XLIX. Tablas de Valores: el conjunto de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados para

L. Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales: las herramientas informáticas mediante las cuales se realiza la captura, administración y transmisión de la información registral y catastral de las Entidades Federativas y Municipios; LI. Subdivisión: partición de un Predio en dos o más fracciones, aún sin requerirse el trazo de una vía pública; LII. Tablas de Valores: el conjunto de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados para la valuación catastral, conforme lo determinen las Entidades Federativas y los municipios; LIII. Tecnologías de la Información: los equipos de computación y de comunicaciones, sistemas de aplicación y bases de datos que tienen que ser administrados para proporcionar soporte a los procesos de una organización; satisfaciendo sus requerimientos de información con efectividad, eficiencia, confidencialidad,	la valuación catastral, conforme lo determinen las Entidades Federativas y los municipios; L. Tecnologías de la Información: los equipos de computación y de comunicaciones, sistemas de aplicación y bases de datos que tienen que ser administrados para proporcionar soporte a los procesos de una organización; satisfaciendo sus requerimientos de información con efectividad, eficiencia, confidencialidad, integridad, disponibilidad, cumplimiento y confiabilidad; LI. Usuario: la persona física o moral, pública o privada que requiera de servicios registrales o catastrales; LII. Valor Catastral: el valor administrativo determinado objetivamente para cada Predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y de las construcciones; LIII. Valuación Catastral: el procedimiento de valoración mediante el cual se actualizan los valores catastrales de suelo y construcción de todos los bienes inmuebles de un Municipio o Alcaldía, con el objeto de obtener valores homogéneos, equitativos y proporcionales a la ubicación y características de los mismos; y
--	---

integridad, disponibilidad, cumplimiento y confiabilidad; LIV. Usuario: la persona física o moral, pública o privada que requiera de servicios registrales o catastrales; LV. Valor Catastral: es un valor administrativo determinado objetivamente para cada Predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y de las construcciones, el cual deberá ser equiparable a los valores del mercado; LVI. Valuación Catastral: es un procedimiento de valoración mediante el cual se actualizan los valores catastrales de suelo y construcción de todos los bienes inmuebles de un Municipio o alcaldía, con el objeto de obtener valores homogéneos, equitativos y proporcionales a la ubicación y características de los mismos; y LVII. Vinculación Registral y Catastral: la integración de la información registral y catastral que contiene los elementos esenciales del Antecedente Registral y de la Cédula Única Catastral, que permita la identificación plena de los Predios.	LIV. Vinculación Registral y Catastral: la integración de la información registral y catastral que contiene los elementos esenciales del Antecedente Registral y de la Cédula Única Catastral, que permita la identificación plena de los Predios. LV. Valor Catastral: es un valor administrativo determinado objetivamente para cada Predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y de las construcciones, el cual deberá ser equiparable a los valores del mercado; LVI. Valuación Catastral: es un procedimiento de valoración mediante el cual se actualizan los valores catastrales de suelo y construcción de todos los bienes inmuebles de un Municipio o alcaldía, con el objeto de obtener valores homogéneos, equitativos y proporcionales a la ubicación y características de los mismos; y LVII. Vinculación Registral y Catastral: la integración de la información registral y catastral que contiene los elementos esenciales del Antecedente Registral y de la Cédula Única Catastral, que permita la identificación plena de los Predios.
Artículo 5. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales	Artículo 5. ...

prestarán sus servicios con base en los principios registrales contenidos en esta Ley, los cuales consisten de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes: I. Publicidad: La información contenida en los acervos de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales será pública para consulta de cualquier persona interesada, con las excepciones previstas en la presente Ley y las legislaciones aplicables; II. a X. ...	I. Publicidad: La información contenida en los Acervos de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales será pública para consulta de cualquier persona interesada, con las excepciones previstas en la presente Ley y las legislaciones aplicables; II. a X. ...
Artículo 7. ... I. Una estructura de datos de carácter universal para los usuarios del sistema y con interfaces a los usuarios externos y a la Federación; II. Un módulo de auditoría de datos y resultados; III. Un control de gestión y trámites; IV. Un sistema de procedimiento registral y catastral; VI. Bases de datos y archivos complementarios necesarios para administrar, explotar y validar la información; VII. Interfaces o condiciones para la interoperabilidad remota en los términos que establezca el Consejo; VIII. Módulo de Firma electrónica en cualquiera de sus modalidades, y IX. Los respaldos y los acervos digitalizados.	Artículo 7. ... I. Una estructura de datos de carácter universal para los usuarios del sistema y con interfaces a los usuarios externos y a la Federación; II. Un módulo de auditoría de datos y resultados; III. Un control de gestión y trámites; IV. Un sistema de procedimiento registral y catastral; VI. Bases de datos y archivos complementarios necesarios para administrar, explotar y validar la información; VII. Interfaces o condiciones para la interoperabilidad remota en los términos que establezca el Consejo; VIII. Módulo de Firma electrónica en cualquiera de sus modalidades, y IX. Los respaldos y los acervos digitalizados.
Artículo 8. ...	Artículo 8. ...

I a IV... V. Sistema o sistemas para interoperabilidad remota; y VI. Los respaldos y los acervos digitalizados.	I. a IV. ... V. Sistema o sistemas para interoperabilidad remota; y VI. Los respaldos y los acervos digitalizados; y VII. Los que determine el Consejo.
Artículo 10. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros promoverán e implementarán la recepción electrónica de sus solicitudes de trámite a efecto de facilitar a sus usuarios el envío por medios telemáticos o remotos a través de formatos precodificados. Los medios electrónicos que permitan la recepción de trámites de los servicios registrales y catastrales, preferentemente deberán atender a los usuarios de todas las Entidades Federativas y Municipios, siempre que éstos validen sus solicitudes a través de los mecanismos electrónicos que determine cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y Catastro.	Artículo 10. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros promoverán e implementarán la recepción electrónica de las solicitudes de trámite a efecto de facilitar a sus usuarios el envío por medios telemáticos o remotos a través de formatos precodificados. Los medios electrónicos que permitan la recepción de trámites de los servicios registrales y catastrales, preferentemente contarán con capacidad para atender a los usuarios de todas las Entidades Federativas y Municipios, siempre que éstos validen sus solicitudes a través de los mecanismos electrónicos que determine cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y Catastro.
Artículo 11. Los Registros Públicos Inmobiliarios implementarán mecanismos digitales de interacción con los usuarios, así como una alerta inmobiliaria como un servicio electrónico mediante los cuales, a través de dispositivos móviles, cuentas de correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, se de avisos inmediatos a los titulares registrales que lo soliciten con el objeto de informar sobre los actos y hechos jurídicos que son motivo de inscripción, anotación, cancelación o certificación.	Artículo 11. Los Registros Públicos Inmobiliarios implementarán mecanismos digitales de interacción con los usuarios, así como una alerta inmobiliaria como un servicio electrónico mediante los cuales, a través de dispositivos móviles, cuentas de correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, se dé avisos inmediatos a los titulares registrales que lo soliciten con el objeto de informar sobre los actos y hechos jurídicos que son motivo de inscripción, anotación, cancelación o certificación.
Artículo 13. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros implementarán el uso de formas precodificadas en razón de las necesidades	Artículo 13. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros implementarán el uso de Formas Precodificadas en razón de las necesidades

de cada Entidad Federativa o Municipio, atendiendo a los trámites y servicios que se presten a la ciudadanía que incluirán los datos necesarios para identificar el tipo de servicio o trámite que se solicita, para su ingreso, tramitación y conclusión, incluso electrónica por medios remotos, o de manera física, que guiarán paso a paso la secuencia a seguir. Las formas electrónicas precodificadas constituyen la base del sistema informático registral y catastral.	de cada Entidad Federativa o Municipio, atendiendo a los trámites y servicios que se presten a la ciudadanía que incluirán los datos necesarios para identificar el tipo de servicio o trámite que se solicita, para su ingreso, tramitación y conclusión, incluso electrónica por medios remotos, o de manera física, que guiarán paso a paso la secuencia a seguir.
Artículo 15. La Federación, entidades federativas y municipios coadyuvarán para el cumplimiento del objeto de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables: A. Corresponde a la Federación: I a III... IV. Colaborar con las Entidades Federativas y Municipios, en la creación e implementación de sus sistemas de gestión y de información registrales y catastrales, que permitan la Interoperabilidad entre los tres órdenes de Gobierno; V... VI. Operar y administrar el Catastro y el Registro Público Federal, así como el RAN, a través de las Dependencias u Organismos competentes conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas que regulan dichos Registros;	Artículo 15. La Federación, Entidades Federativas y Municipios coadyuvarán para el cumplimiento del objeto de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables: A. Corresponde a la Federación: I. a III. ... IV. Coadyuvar, implementar y administrar un Sistema de Información Registral, y en su caso Catastral, que permita la Interoperabilidad de su información registral y catastral, entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley; V. ... VI. Integrar el Catastro del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, así como el Registro Público de la Propiedad Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales;

VII. Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con los organismos constitucionales autónomos, Entidades Federativas y Municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley; VIII. Promover y coadyuvar con las Entidades Federativas y Municipios en el fortalecimiento presupuestal o sostenibilidad financiera de las instituciones registrales y catastrales, a fin de que a la par de alcanzar mayor eficiencia en los procesos, la creación, el mantenimiento y la actualización de sus Sistemas puedan ser financiados por la propia institución; IX. Realizar, por conducto de sus autoridades Registrales y Catastrales competentes, los asientos y registros, así como expedir las constancias y certificaciones, a que se refiere la presente Ley, en términos de la legislación respectiva, de los bienes de propiedad federal; y X. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le otorguen. Las atribuciones previstas en este apartado serán ejercidas por la Secretaría, con excepción de las previstas en las fracciones VI y IX, las cuales se ejercerán además por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia. B. Corresponde a las Entidades Federativas: I. Operar y administrar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y, en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación;	VII. Operar y administrar el RAN, conforme a lo previsto en la Ley Agraria; VIII. Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con los organismos constitucionales autónomos, Entidades Federativas y Municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y IX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le otorguen. X. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le otorguen. Las atribuciones previstas en este apartado serán ejercidas por la Secretaría en el ámbito de su competencia, con excepción de las previstas en la fracciones VI y IX, las cuales se ejercerán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. B.... I. Operar y administrar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y, en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación;
--	--

II. Realizar, por conducto de sus autoridades registrales y catastrales competentes, los asientos y registros, así como expedir las constancias y certificaciones, a que se refiere la presente Ley; III. Implementar el uso del Folio Real Electrónico, del Folio Electrónico de Persona Moral Electrónico, de la Cédulas Única Catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme al Reglamento de la presente Ley; IV. Desarrollar, implementar y administrar un Sistema de Información Registral, y en su caso Catastral, que permita la Interoperabilidad de su información registral y catastral, entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley; V. a VIII. ... IX. Generar y actualizar la cartografía de los Municipios que integre la Entidad Federativa, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios inscritos en el padrón catastral; y X ... C. Corresponde a los Municipios:	II. ... III. Implementar el uso del Folio Real Electrónico, del Folio Electrónico de Persona Moral Electrónico, de la Cédulas Única Catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme al Reglamento de la presente Ley; IV. Desarrollar, implementar y administrar un Sistema de Información Registral, y en su caso Catastral, que permita la Interoperabilidad de su información registral y catastral, entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; V. a VIII. ... IX. Coordinar la actualización de la cartografía de los Municipios que integre la Entidad Federativa, y en su caso generar la misma, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios inscritos en el padrón catastral; y X. ... C. Corresponde a los Municipios:
---	--

I. Operar y administrar en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento, deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación; II. a III. ... IV. Crear, implementar y administrar un Sistema de Información Catastral, que permita la Interoperabilidad de sus datos catastrales entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme al Reglamento de la presente Ley; V. a VIII. ... IX. Diseñar, implementar y ejecutar, un sistema de actualización de valores catastrales con periodicidad anual, basado en investigaciones de mercado, antecedentes de operaciones de compraventa, valuaciones masivas, estudios de valor y demás elementos que permitan que los valores catastrales sean razonablemente equiparables a los valores de mercado, todo esto reconociendo que la estimación de los valores es un ejercicio técnico producto de la oferta y la demanda inmobiliaria; X. ...	I. Operar y administrar, en su caso, los Catastros, de conformidad con la legislación local en esta materia. En cuanto a su organización y funcionamiento, deberán observar las disposiciones de esta Ley para su armonización y homologación; II. a III. ... IV. Desarrollar, implementar y administrar un Sistema de Información Catastral, que permita la Interoperabilidad de sus datos catastrales entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y su conforme al Reglamento, de la presente Ley; de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; V. a VIII. ... IX. Diseñar, implementar y ejecutar, un sistema de actualización de valores catastrales con periodicidad anual, basado en investigaciones de mercado, antecedentes de operaciones de compraventa, valuaciones masivas, estudios de valor y demás elementos que permitan que los valores catastrales guarden una correlación sean razonablemente equiparables a los valores de mercado, todo esto reconociendo que la estimación de los valores es un ejercicio técnico producto de la oferta y la demanda inmobiliaria, de conformidad con la estratificación que se establezca en el Reglamento;y X. ...
Artículo 16. El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional, encargado de emitir lineamientos para la armonización, homologación e interoperabilidad de los datos e información registral y catastral que generen los Registros Públicos Inmobiliarios	Artículo 16. El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional, encargado de emitir los lineamientos para la armonización, homologación e interoperabilidad de los datos e información registral y catastral que generen los Registros Públicos Inmobiliarios

y de Personas Morales y los Catastros del país, y que deberán ser compartidos para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral. <i>Sin correlativo</i> <i>Sin correlativo</i>	y de Personas Morales y los Catastros del país, y que deberán ser compartidos para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral. Los entes públicos adoptarán e implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo de conformidad con lo establecido en este Título. Los gobiernos Federal y de las Entidades Federativas publicarán en el Diario Oficial de la Federación y demás medios de difusión oficial locales, respectivamente, las resoluciones que así determine el Consejo, así como las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.
Artículo 17. El Consejo se integrará por: I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá; II. El titular de la Secretaría de Gobernación; III. El titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario de la Secretaría; IV. El titular de la unidad administrativa competente en materia de inventarios y modernización registral y catastral de la Secretaría; V. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; VI. Un representante de la Secretaría de la Función Pública; VII. Un representante de la Secretaría de Economía;	Artículo 17. ... I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría de Gobernación; III. La persona titular de la subsecretaría responsable de la política de Ordenamiento Territorial y Agrario de la Secretaría; IV. La persona titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; V. Una persona representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; VI. Una persona representante de la Secretaría de la Función Pública; VII. Una persona representante de la Secretaría de Economía;

VIII. El titular del RAN; IX. El titular del INDAABIN; X. El titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; XI. Cada Entidad Federativa será representada por el Secretario o Secretarios, o equivalente del ramo al que corresponda la función registral y catastral; XII. Presidentes Municipales, los cuales representarán a los Catastros municipales en la proporción que este artículo detalla; XIII. El Presidente del Colegio Nacional. Cada integrante podrá designar un suplente, cuyo nivel será el inmediatamente inferior al titular. Participaran como invitados permanentes la o el titular del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, así como las o los presidentes del IMDERAC y del INMECA, con derecho a voz.	VIII. La persona titular del RAN; IX. La persona titular del INDAABIN; X. La persona titular del Instituto Nacional del Suelo Sustentable XI. La persona que ocupe la presidencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano; XII. Cuatro titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, uno por cada uno de los grupos que se establezcan en términos del avance de modernización que presenten las Entidades Federativas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley; XIII. Cuatro presidentes Municipales, los cuales representarán a los Catastros municipales en la proporción y forma que el Reglamento de la presente Ley determine; y XIV. El Secretario Ejecutivo. Cada integrante podrá designar un suplente, cuyo nivel será el inmediatamente inferior al de la persona titular. En los casos a que hacen referencia las fracciones V, VI y VII de este artículo, la persona suplente tendrá un nivel igual o inmediatamente inferior al del representante. Los titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas y los Presidentes Municipales o sus suplentes, que no se encuentren en los supuestos de las fracciones XII y XIII de este artículo podrán participar como invitados en cualquier reunión del Consejo con voz, pero sin voto.
---	--

La determinación de los Presidentes Municipales que integren el Consejo deberá realizarse en coordinación con el Catastro estatal y su encargo será anual.	El Presidente por iniciativa propia o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.
La representación municipal deberá recaer preferentemente en aquellos Municipios que no cuenten con un convenio de coordinación o de intercambio de información con el Catastro estatal.	Serán invitados permanentes del Consejo con voz, pero sin voto, los presidentes del Instituto Mexicano de Derecho Registral y del Instituto Mexicano de Catastro, así como un representante de cada una de las Asociaciones de Presidentes Municipales formalmente constituidas.
La representación municipal por Entidad Federativa se realizará conforme al número de Municipios que conformen cada Entidad Federativa, en la proporción siguiente:	El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en la persona titular de la unidad administrativa competente en materia de modernización registral y catastral de la Secretaría que será el encargado de coordinar y supervisar la ejecución de los lineamientos, convenios, programas, acciones y demás acuerdos que emita el Consejo.
a) Un Presidente Municipal para las Entidades Federativas hasta con quince Catastros municipales;	a) Un Presidente Municipal para las Entidades Federativas hasta con quince Catastros municipales;
b) Dos Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de dieciséis, y hasta con cincuenta Catastros municipales;	b) Dos Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de dieciséis, y hasta con cincuenta Catastros municipales;
c) Tres Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cincuenta, y hasta con cien Catastros municipales;	c) Tres Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cincuenta, y hasta con cien Catastros municipales;
d) Cuatro Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cien, y hasta con doscientos Catastros municipales, y	d) Cuatro Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de cien, y hasta con doscientos Catastros municipales, y

e) Cinco Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de doscientos Catastros municipales. El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en un servidor público de la Secretaría, quien deberá tener al menos el nivel de Director General. En las sesiones del Consejo se podrá acordar la invitación de expertos en la materia, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en dichas sesiones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no de voto. Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.	e) Cinco Presidentes Municipales para las Entidades Federativas que cuenten con más de doscientos Catastros municipales. El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en un servidor público de la Secretaría, quien deberá tener al menos el nivel de Director General. En las sesiones del Consejo se podrá acordar la invitación de expertos en la materia, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en dichas sesiones quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto. Los integrantes del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.
Artículo 18. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes: I. Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de sus funciones, así como elaborar y publicar los informes correspondientes; II. Emitir lineamientos para la interoperabilidad de la información que producen los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros; III. Determinar las acciones, criterios y procedimientos para la interoperabilidad de la información registral y catastral entre los tres órdenes de Gobierno;	Artículo 18. ... I. a III. ...

IV. Definir los datos e información que los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el RAN y el INDAABIN deberán compartir para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, a efecto de consolidar la vinculación de la información registral y catastral en los tres órdenes de Gobierno; V. Determinar la metodología aplicable a las mediciones de desempeño y evaluaciones en los avances de homologación y armonización; VI. Emitir recomendaciones de capacitación y profesionalización de la función registral y catastral en los tres órdenes de Gobierno; VII. Emitir las reglas de operación del Consejo; VIII. Solicitar asesoría técnica y opinión a las instituciones académicas y de investigación para la mejora continua de homologación y armonización de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros; y IX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieran.	IV. Definir los datos e información que generados por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el RAN y el INDAABIN deberán compartir que se integrarán para la operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, a efecto de consolidar la vinculación de la información registral y catastral en los tres órdenes de gobierno; V. ... VI. Emitir recomendaciones de capacitación y profesionalización de la función registral y catastral en los tres órdenes de gobierno; VII. ... VIII. Solicitar al Secretario Ejecutivo el análisis sobre el avance en la armonización y homologación de la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros; y IX. ...
--	--

<i>Sin correlativo</i>	La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será la encargada de integrar los asuntos que se someterán a consideración del Consejo, para su aprobación por el pleno de este, en términos de la normatividad reglamentaria.
Artículo 19. El Consejo sesionará de manera ordinaria, cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier momento a solicitud de la persona que lo preside o de al menos un tercio de sus miembros. Las sesiones deberán ser convocadas por el Secretario Ejecutivo por lo menos con siete días hábiles de anticipación y las extraordinarias por lo menos con dos días hábiles de anticipación. Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y los temas que deberán ser analizados. Habrá quórum para que sesione el Consejo cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo, por unanimidad de todos sus	Artículo 19. El Consejo sesionará de manera ordinaria, cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier momento a solicitud de la persona que lo preside o de al menos un tercio de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes del Consejo presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad. ...

integrantes, tendrán todos los efectos legales como si hubieran sido tomados en sesión convocada, siempre que se confirmen por escrito o a través de medios electrónicos. Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica se encargará de recabar las confirmaciones y comunicar a las personas integrantes lo correspondiente. Las sesiones se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de la página de Internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.	Las sesiones se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los integrantes que participaron en ellas y se harán públicas a través de la página de Internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
Artículo 24. En el Folio Real Electrónico se asentarán las inscripciones, anotaciones o cancelaciones contenidos en los títulos o documentos que contengan actos jurídicos sobre derechos reales relacionados al Predio que se ampare, y contendrá como mínimo la información siguiente: I. Antecedentes registrales que dan origen al Folio Real Electrónico; II. a VIII. ...	Artículo 24. En el Folio Real Electrónico se asentarán las inscripciones, anotaciones o cancelaciones contenidas en los títulos o documentos que contengan actos jurídicos sobre derechos reales relacionados al Predio que se ampare, y contendrá como mínimo la información siguiente: I. Antecedentes Registrales que dan origen al Folio Real Electrónico; II. a VIII. ...
Artículo 25. Ante los Registros Públicos Inmobiliarios se llevarán a cabo como mínimo los siguientes procesos: I. a III. ... IV. Conservación del Acervo: mecanismos y medidas que determina cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para el aseguramiento y preservación de la documentación que integra su Acervo.	Artículo 25. ... I. a III. ... IV. Conservación del Acervo: son los mecanismos y medidas que determina cada Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales para el aseguramiento y

	preservación de la documentación que integra su Acervo.
Artículo 26. Los procesos registrales de inscripción, certificación y consulta, contemplarán, cuando menos, las siguientes etapas: I. a VIII. ... Los demás procesos contemplados en las legislaciones respectivas, podrán seguir siendo aplicables en tanto no se contrapongan con lo previsto en la presente Ley. La calificación de cada solicitud, así como las consecuencias que se deriven por tal virtud, quedarán bajo la entera responsabilidad del servidor público que la emitió.	Artículo 26. Los procesos registrales de Inscripción, Certificación y Consulta, contemplarán, cuando menos, las siguientes etapas: I. a VIII.
Artículo 27. Además de los documentos previstos en las legislaciones locales, en los Registros Públicos Inmobiliarios, podrán registrarse los siguientes documentos: I. a III. ... IV. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con apego a las leyes estatales, y V. La forma precodificada que los notarios públicos, registradores, o autoridad competente, sometan a inscripción, directamente o por comunicación remota, que contengan los antecedentes y demás requisitos para la inscripción.	Artículo 27. ... I. a III. ... IV. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con apego a las leyes de las Entidades Federativas, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción III de la presente Ley; y V. La Forma Precodificada que los notarios públicos, registradores, o autoridad competente, sometan a inscripción, directamente o por comunicación remota, que contengan los antecedentes y demás requisitos para la inscripción.
Artículo 28. ...	Artículo 28. Todo documento que haya sido registrado en un Registro Público Inmobiliario, será devuelto a la persona que

<i>Sin correlativo</i>	lo presentó, con constancia de haber quedado registrado. Dicha constancia señalará, además de lo contemplado por cada legislación local, el Antecedente Registral en el que se inscribió, la fecha y el lugar en donde se llevó a cabo dicha inscripción, así como el nombre y firma electrónica de quien la realizó. Los Asientos producirán efectos frente a terceros, una vez autorizado el registro con la firma del funcionario público que, en términos de la legislación local aplicable, cuente con facultades para tal efecto.
D. DE LOS EFECTOS-DE LOS ASIENTOS REGISTRALES	D. DE LOS EFECTOS-DE LOS ASIENTOS REGISTRALES
Artículo 31. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público Inmobiliario tiene efectos declarativos.	Artículo 31. Las inscripciones realizadas en el Registro Público Inmobiliario respecto de los derechos, provienen del acto jurídico declarado, entendiéndose que la finalidad de la inscripción es dar publicidad al mismo.
Artículo 33. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación que corresponda los produjo.	Artículo 33. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación que corresponda los produjo siempre que la misma se encuentre vigente y no haya sido inscrito, cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y la legislación de la entidad, un derecho distinto que la impida.
Artículo 34. Los derechos reales y en general cualquier gravamen, para que surtan sus efectos contra tercero, deberán constar en el Antecedente Registral del Predio sobre el que recaigan.	Artículo 34. Los derechos reales y en general cualquier gravamen, para que surtan sus efectos contra tercero, deberán constar en el Antecedente Registral del Predio sobre el que recaigan.
Artículo 37. La inscripción definitiva de un derecho que hay sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.	Artículo 37. Las Anotaciones y Avisos Preventivos tendrán la vigencia y prelación por el tiempo que las legislaciones de cada entidad señalen.
Artículo 47. Procede la reposición de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, cuando	Artículo 47. Procede la reposición de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, cuando

por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta en los Acervos, haciendo imposible realizar su estudio y análisis jurídico. Cada legislación local contemplará los procedimientos y requisitos que, de acuerdo con sus prácticas registrales y necesidades, solicitará a los usuarios.	por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta en los Acervos, haciendo imposible realizar su estudio y análisis jurídico. Cada legislación local contemplará los procedimientos y requisitos aplicables a la reposición y rectificación que, de acuerdo con sus prácticas registrales y necesidades, solicitará a los usuarios.
Artículo 49. Los Registros Públicos Inmobiliarios preverán los procedimientos para la cancelación y caducidad de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, de conformidad con lo siguiente: I. a II. ... III. A petición de parte interesada, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación; y IV. Por hechos que no requiera la intervención de la voluntad. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 49. Los Registros Públicos Inmobiliarios preverán los procedimientos para la cancelación y caducidad de las Anotaciones, Asientos, Avisos Preventivos, Avisos Definitivos o Inscripciones, de conformidad con lo siguiente: I. a II. ... III. A petición de parte interesada, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación; y IV. Por hechos que no requiera la intervención de la voluntad; y V. Las demás que la legislación local contemple.
Artículo 51. Cancelado una Anotación, Asiento, Aviso Preventivo, Aviso Definitivo o Inscripción, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.	Artículo 51. Cancelado una Anotación, Asiento, Aviso Preventivo, Aviso Definitivo o Inscripción, de conformidad con la legislación aplicable se presumirá extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.

Artículo 53. El cierre de registro en un Folio Real Electrónico, únicamente será procedente: I. Como Anotación Preventiva, en los casos previstos en las fracciones IV y VII del artículo 39 de esta Ley, y; II. Como Inscripción, sólo cuando sean ordenadas por autoridad judicial. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 53. El cierre de registro en un Folio Real Electrónico, únicamente será procedente: I. Como Anotación Preventiva, en los casos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 38 de esta Ley; II. Como Inscripción, sólo cuando sean ordenadas por autoridad judicial; y III. Por mandato de Ley.
Artículo 54. Cuando un Registro Público Inmobiliario detecte alguna anomalía u omisión en su Acervo, estará facultado para acordar que se pongan en custodia el Antecedente Registral, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte. Las autoridades judiciales y ministeriales podrán solicitar a un Registro Público Inmobiliario la custodia de algún Antecedente Registral, observándose, en su caso, el principio de prelación.	Artículo 54. Las leyes locales establecerán los procedimientos para facultar a su respectivo Registro Público Inmobiliario para que, al detectar alguna anomalía u omisión en su Acervo, acuerde que se ponga en custodia el Antecedente Registral, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte. ...
Artículo 56. Cada Registro Público Inmobiliario contará con las medidas de adecuación necesarias para garantizar la conservación de su Acervo, estableciendo un sistema de preservación, guarda, custodia y seguridad del mismo, procurando para ello el empleo de las prácticas más actualizadas en la materia, debiendo tomar en cuenta, como mínimo, las siguientes medidas: I. a IV. ...	Artículo 56. Cada Legislatura Local en su caso determinará, en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos que serán destinados para que el Registro Público Inmobiliario cuente con las medidas de adecuación necesarias para garantizar la conservación de su Acervo, estableciendo un sistema de preservación, guarda, custodia y seguridad del mismo, procurando para ello el empleo de las prácticas más actualizadas en la materia, debiendo tomar en cuenta, como mínimo, las siguientes medidas: I. a IV. ...

Artículo 59. El Folio de Persona Moral se integrará, cuando menos, de la información siguiente: I. a XII. ... XIII. Los demás datos de conformidad con las legislaciones locales y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, sean necesarios.	Artículo 59. ... I. a XII. ... XIII. Los demás datos que de conformidad con las legislaciones locales y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, sean necesarios.
Artículo 61. Las Inscripciones relativas a la constitución de personas morales contendrán, como mínimo, los datos siguientes: I. Los nombres de los otorgantes. II. a V. ... Para todo lo relacionado con Registros Públicos de Personas Morales, se estará a lo dispuesto en los códigos civiles y leyes registrales vigentes en cada Entidad Federativa	Artículo 61. Las Inscripciones relativas a la constitución de personas morales contendrán, como mínimo, los datos siguientes: I. Los nombres de los otorgantes-; II. a V. ... Para todo lo relacionado con Registros Públicos de Personas Morales, se estará a lo dispuesto en los códigos civiles y leyes registrales vigentes en cada Entidad Federativa.

Artículo 64. Los Registro Públicos Inmobiliarios y los Catastros a solicitud del INDAABIN o de las instituciones públicas federales correspondientes, realizarán las anotaciones o inscripciones respectivas con relación a los acuerdos de fusión o subdivisión de Predios federales que dicho Instituto emita en ejercicio de sus facultades.	Artículo 64. Los Registros Públicos Inmobiliarios y los Catastros a solicitud del INDAABIN o de las instituciones públicas federales correspondientes, realizarán las anotaciones o inscripciones respectivas con relación a los acuerdos de fusión o subdivisión de Predios federales que dicho Instituto emita en ejercicio de sus facultades.
Artículo 65. Tratándose de inmuebles del dominio público de la federación, los Registros Públicos de la Propiedad Inmobiliaria de las Entidades Federativas realizarán los procesos de inscripción o de anotación que les sean solicitados atendiendo al principio de rogación de parte a efecto de dar publicidad a los actos jurídicos correspondientes, por lo que no calificará la legalidad del documento que se presente para su inscripción. No obstante, si concurren circunstancias por las que legalmente no deba practicarse dicha inscripción, se dará cuenta de tal situación a la autoridad ordenadora. Si a pesar de ello ésta requiere la inscripción se procederá conforme a lo solicitado dejando constancia de dicha situación en la inscripción que se genere.	Artículo 65. Tratándose de inmuebles del dominio público de la Federación, los Registros Públicos de la Propiedad Inmobiliaria de las Entidades Federativas realizarán los procesos de inscripción o de anotación que les sean solicitados atendiendo al principio de rogación de parte a efecto de dar publicidad a los actos jurídicos correspondientes, por lo que no calificará la legalidad del documento que se presente para su inscripción. ...
Artículo 67. ... I. a II. ... Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, identificará los Predios en los que se establezcan provisiones, reservas, usos y destinos que se determinen en los planes y programas de desarrollo urbano a su cargo, para dar la debida publicidad registral a los mismos.	Artículo 67. ... I. a II. ... Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, identificará los Predios en los que se establezcan provisiones, reservas, usos y destinos que se determinen en los planes y programas de desarrollo urbano a su cargo, para dar la debida publicidad registral a los mismos.
TÍTULO VI	TÍTULO VI

DEL CATASTRO CAPÍTULO I CONCEPTO Y ALCANCES	DEL CATASTRO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 69. La actividad catastral estará regulada en lo general por cada una de las Entidades Federativas y Municipios conforme a su autonomía en términos de lo previsto por los artículos 36 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y será regulada por la presente Ley en los siguientes temas: I. Homologación de procesos y tramites catastrales; II. Estandarización en la generación de los datos que se vinculen a un Predio; III. ...	Artículo 69. La actividad catastral estará regulada en lo general por cada una de las Entidades Federativas y Municipios conforme a su autonomía en términos de lo previsto por los artículos 115 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y será regulada por la presente Ley en los siguientes temas: I. Homologación de procesos y trámites catastrales; II. Estandarización en la generación de los datos que se vinculen a un Predio; y III. ...
Artículo 75. Las entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal, y los organismos auxiliares que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como a la regularización de la tenencia de la tierra, proporcionarán a la autoridad catastral correspondiente la información de los Predios de su propiedad o posesión en el territorio de cada Entidad Federativa, durante el primer trimestre de cada año, anexando los siguientes documentos: I. Manifestación de cada Predio, señalando su área en metros cuadrados, las longitudes de sus colindancias y los nombres de los propietarios o poseedores de los Predios colindantes;	Artículo 75. La Administración Pública Federal, estatal y municipal, y los organismos auxiliares que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como a la regularización de la tenencia de la tierra, proporcionarán a la autoridad catastral correspondiente la información de los Predios de su propiedad o posesión en el territorio de cada Entidad Federativa, durante el primer trimestre de cada año, anexando los siguientes documentos: I. ...

II. Plano de cada Predio, con la información señalada en el punto anterior, avalado por la autoridad competente de la entidad; III. y IV. ...	II. Plano de cada Predio, con la información señalada en el punto anterior, avalado por la autoridad competente de la entidad; III. y IV. ...
Artículo 77. En el padrón catastral se relacionarán todos y cada uno de los Predios inscritos en el mismo, asignándoles una clave catastral a la que debe vincular la información alfanumérica que ubique e identifique de manera plena al Predio. Los datos que integran el padrón catastral pasaran a formar parte de la plataforma nacional de información registral y catastral, en los términos establecidos por la presente ley y su reglamento.	Artículo 77. En el padrón catastral se relacionarán todos y cada uno de los Predios inscritos en el mismo, asignándoles una clave catastral a la que debe vincular la información alfanumérica que ubique e identifique de manera plena al Predio. La Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales los datos que constituyen el padrón catastral se integrarán a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, en los términos establecidos por la presente Ley y su Reglamento.
Artículo 85. La conservación catastral es un proceso que tiene por objeto mantener actualizada las características, jurídicas, físicas o económicas que conforman el modelo de dato de un Predio, tanto en su descripción gráfica como en su descripción alfanumérica.	Artículo 85. La conservación catastral es un proceso que tiene por objeto mantener actualizada las características, jurídicas, físicas o económicas que conforman el modelo de dato de un Predio, tanto en su descripción gráfica como en su descripción alfanumérica.
Artículo 87. La actualización catastral podrá realizarse a través de los siguientes procedimientos: I. Procedimientos iniciados por los ciudadanos; II. Procedimientos iniciados por los catastros; III. Procedimientos iniciados por otra administración o Entidad Federativa,	Artículo 87. La actualización catastral podrá realizarse a través de los siguientes procedimientos: I. A solicitud de los ciudadanos; II. Por los catastros responsables; III. A solicitud de cualquier instancia de Gobierno u otra Entidad Federativa; o

IV. Procedimientos ordenados por autoridad competente.	IV. Por orden de autoridad competente.
Artículo 99. Todos los Predios inscritos en el padrón del Catastro tendrán un valor catastral, el cual será establecido de acuerdo a las normas técnicas y administrativas aplicables, estará contenido en la Cédula Única Catastral correspondiente, y servirá para determinar, entre otros fines, impuestos de conformidad con las Leyes que correspondan.	Artículo 99. Todos los Predios inscritos en el padrón del Catastro tendrán un valor catastral, el cual será establecido de acuerdo a las normas técnicas y administrativas aplicables, estará contenido en la Cédula Única Catastral correspondiente, y servirá para determinar, entre otros fines, impuestos de conformidad con las Leyes que correspondan disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 101. La determinación del valor catastral de cada uno de los Predios se realizará con base a los valores unitarios de terreno, de construcción y deméritos aprobados en la Ley que corresponda. Los valores unitarios de suelo y de construcción deberán estar equiparados a los valores de mercado vigentes, en términos de las actividades, normas técnicas y administrativas, y mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.	Artículo 101. La determinación del valor catastral de cada uno de los Predios se realizará con base a los valores unitarios de terreno, de construcción y deméritos aprobados en la Ley que corresponda legislación aplicable. Los valores unitarios de suelo y de construcción deberán estar equiparados a los valores de mercado vigentes, de conformidad con los artículos 15, apartado C, fracción IX y 102 de esta Ley, en términos de las actividades, normas técnicas y administrativas, y mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.
Artículo 112. La legislación local en materia de catastro, establecerá el proceso para la aprobación de las Tablas de Valores, que iniciará por la integración por el Catastro de un proyecto de Tabla de Valores. La estructura de las Tablas de Valores en una Entidad Federativa será homologada y homogénea, por lo que el Catastro de la Entidad Federativa, revisará y aprobará la estructura de los proyectos de Tablas de Valores de los Municipios.	Artículo 112. La estructura de las Tablas de Valores en una Entidad Federativa será homologada y homogénea, por lo que las Tablas de Valores de los Municipios deberán realizarse en coordinación con el Catastro de la Entidad Federativa correspondiente de conformidad con la normatividad aplicable. La estructura de las Tablas de Valores en una Entidad Federativa será homologada y homogénea, por lo que el Catastro de la Entidad Federativa, revisará y aprobará la estructura de los proyectos de Tablas de Valores de los Municipios.
F. CARTOGRAFÍA CATASTRAL	F. CARTOGRAFÍA CATASTRAL

(MAPAS CATASTRALES)	(MAPAS CATASTRALES)
Artículo 117. Para elaborar y actualizar la cartografía catastral, los particulares, profesionales inmobiliarios, fraccionadores y urbanizadores con dicha actividad o giro fiscal, que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, lotificar, relotificar o fusionar un Predio y se tengan o no proyectadas obras de construcción, deberán presentar a la autoridad catastral correspondiente los avisos de reasignación y asignación de cuenta correspondiente a cada uno de los lotes resultantes de subdivisión, lotificación, fraccionamiento o condominio, en el plazo que determinen las normatividad local para que se tome razón de los datos necesarios que mantengan actualizada la cartografía catastral.	Artículo 117. Para elaborar y actualizar la cartografía catastral, los particulares, profesionales inmobiliarios, fraccionadores y urbanizadores con dicha actividad o giro fiscal, que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, lotificar, relotificar o fusionar un Predio y se tengan o no proyectadas obras de construcción, deberán presentar a la autoridad catastral correspondiente los avisos de reasignación y asignación de cuenta correspondiente a cada uno de los lotes resultantes de subdivisión, lotificación, fraccionamiento o condominio, en el plazo que determinen las normatividad local para que se tome razón de los datos necesarios que mantengan actualizada la cartografía catastral.
Artículo 119. Los Catastros estatales generarán y actualizarán la cartografía de los Municipios que integren la Entidad Federativa, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios y parcelas que integran el territorio nacional.	Artículo 119. Los Catastros estatales podrán generar y actualizar la cartografía que integren la Entidad Federativa, de manera que se pueda identificar cada uno de los Predios y parcelas que integran el territorio nacional y, en su caso, auxiliarán a los Municipios.
Artículo 120. Los Catastros municipales generarán y mantendrán de manera autónoma su cartografía. Solo para el caso que no cuenten con la suficiencia técnica y administrativa para su cumplimiento, podrán firmar convenios de colaboración con las autoridades estatales para ese fin.	Artículo 120. Los Catastros municipales generarán y mantendrán de manera autónoma su cartografía. Sólo para el caso que no cuenten con la suficiencia técnica y administrativa para su cumplimiento, podrán firmar convenios de colaboración con las autoridades estatales para ese fin.
Artículo 122. Con el fin de facilitar la utilización de la cartografía catastral como elemento básico para la identificación de los Predios que sean objeto de alguna operación que requiera su inscripción en el Registro Público Inmobiliario, los Catastros de las Entidades Federativas proporcionarán acceso al mapa catastral, mediante un sistema interoperable en términos de la presente ley.	Artículo 122. Con el fin de facilitar la utilización de la cartografía catastral como elemento básico para la identificación de los Predios que sean objeto de alguna operación que requiera su inscripción en el Registro Público Inmobiliario, los Catastros de las Entidades Federativas proporcionarán acceso al mapa catastral, mediante un sistema interoperable en términos de la presente Ley.

Artículo 125. Los Registros Públicos Inmobiliarios, los notarios, las direcciones de desarrollo urbano, los titulares catastrales, y cualquier dependencia que detente información que pueda vincularse territorialmente al Predio, en términos de la presente Ley y su reglamento, compartirán con las oficinas catastrales, información que permita identificar a los titulares catastrales, o bien a determinar la ubicación y características de un Predio.	Artículo 125. Los Registros Públicos Inmobiliarios, los notarios, las direcciones de desarrollo urbano, los titulares catastrales, y cualquier dependencia que detente información que pueda vincularse territorialmente al Predio, en términos de la presente Ley y su Reglamento, compartirán con las oficinas catastrales, información que permita identificar a los titulares catastrales, o bien a determinar la ubicación y características de un Predio.
Artículo 132. Los objetivos de la Plataforma son: I. Disponer de un instrumento estratégico que conjunte elementos jurídicos, operativos y tecnológicos para integrar e intercambiar la información registral y catastral, a través de una Infraestructura de Datos Espaciales. II. Facilitar la creación y el intercambio de datos geográficamente referidos, estandarizados, homologados, vinculados e interoperables. III. Compartir información, evitando la redundancia en la generación de datos geográficamente referidos y posibilitando su múltiple aprovechamiento. IV. ...	Artículo 132. Los objetivos de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral son: I. Disponer de un instrumento estratégico que conjunte elementos jurídicos, operativos y tecnológicos para integrar e intercambiar la información registral y catastral, a través de una infraestructura de datos espaciales; II. Facilitar la creación y el intercambio de datos geográficamente referidos, estandarizados, homologados, vinculados e interoperables-; III. Compartir información, evitando la redundancia en la generación de datos geográficamente referidos y posibilitando su múltiple aprovechamiento; y IV. ...
Artículo 133. Los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma, son: I. La Secretaría. II. El Catastro y el Registro Público Federal.	Artículo 133. Los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, son: I. La Secretaría-; II. El Catastro y el Registro Público Federal-;

III. El RAN. IV. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros de las Entidades Federativas y Municipios. V. Cualquier persona, autoridad o institución, conforme a los niveles de acceso y seguridad que se establezcan para cada uno de ellos en el reglamento de la presente Ley.	III. El RAN; IV. Los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros de las Entidades Federativas y Municipios.;y V. Cualquier persona, autoridad o institución, conforme a los niveles de acceso y seguridad que se establezcan para cada uno de ellos en el Reglamento de la presente Ley.
Artículo 134. Los actores referidos en el artículo anterior coadyuvarán: I. Compartir la información en materia registral y catastral para integrar la Plataforma; II. Adoptar los estándares, métodos, normas técnicas y lineamientos que permitan la interoperabilidad, apertura, reutilización e intercambio de datos en la Plataforma; III. a V. ...	Artículo 134. Los actores referidos en el artículo anterior coadyuvarán: I. Compartir la información en materia registral y catastral para integrar la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral; II. Adoptar los estándares, métodos, normas técnicas y lineamientos que permitan la interoperabilidad, apertura, reutilización e intercambio de datos en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;; III. a V. ...
Artículo 135. La Plataforma contará con los módulos o servicios que se establezcan en los lineamientos que expida el Consejo. En tanto los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma no cuenten con la tecnología y no hagan uso de los estándares que permitan	Artículo 135. La Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral contará con los módulos o servicios que se establezcan en los lineamientos que expida el Consejo. En tanto los actores relacionados con la implementación, operación y uso de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral no cuenten con la

la interoperabilidad de sus datos, podrán compartir su información a través de los mecanismos que para tal fin establezca el Consejo.	tecnología y no hagan uso de los estándares que permitan la interoperabilidad de sus datos, podrán compartir su información a través de los mecanismos que para tal fin establezca el Consejo.
CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLATAFORMA Artículo 136. La administración, conducción y operación de la Plataforma estará a cargo de la Secretaría. La información que se envíe para que forme parte de esta Plataforma, será responsabilidad de los organismos, instituciones y demás actores que la hayan generado.	CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL Artículo 136. La administración, conducción y operación de la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral estará a cargo de la Secretaría. La información que se envíe para que forme parte de esta Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, será responsabilidad de los organismos, instituciones y demás actores que la hayan generado.
CAPÍTULO IV DEL USO DE LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA Artículo 137. El acceso para la consulta o el intercambio de información en la Plataforma dependerán del tipo, nivel de usuario y seguridad que establezca el consejo. La información que se encuentre disponible en la Plataforma, en algunos casos, podría implicar el pago de derechos conforme a las legislaciones federales y locales.	CAPÍTULO IV DEL USO DE LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL Artículo 137. El acceso para la consulta o el intercambio de información en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral dependerán del tipo, nivel de usuario y seguridad que establezca el Consejo. La información que se encuentre disponible en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, en algunos casos, podría implicar el pago de derechos conforme a las legislaciones federales y locales.

Los datos contenidos en la Plataforma tendrán el carácter de informativos, no de constitutivos de derechos.	Los datos contenidos en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral tendrán el carácter de informativos, no de constitutivos de derechos.
Artículo 139. Sin perjuicio del principio de publicidad que rige a los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el tratamiento de los datos personales que otorguen los usuarios de los servicios registrales y catastrales a las instituciones encargadas de los mismos, con la finalidad de ser notificados o por virtud de la naturaleza de los requisitos requeridos para la prestación de los servicios que se ofrecen, se regirá conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Artículo 139. Sin perjuicio del principio de publicidad que rige a los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, el tratamiento de los datos personales que otorguen los usuarios de los servicios registrales y catastrales a las instituciones encargadas de los mismos, con la finalidad de ser notificados o por virtud de la naturaleza de los requisitos requeridos para la prestación de los servicios que se ofrecen, se regirá conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 140. Los actos u omisiones que impliquen el indebido uso de la información contenida en la Plataforma, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.	Artículo 140. Los actos u omisiones que impliquen el indebido uso de la información contenida en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo previsto en la legislación federal o local sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas contarán con un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales para adecuar sus leyes u ordenamientos con el	TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas contarán con un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales para analizar si su normatividad vigente requiere alguna modificación en

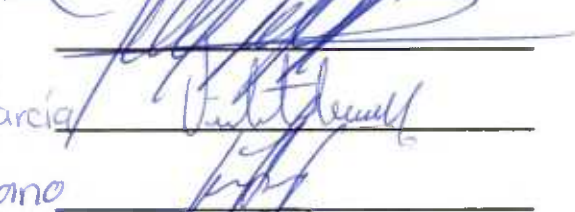
objeto de ajustarse al contenido de esta Ley General.	términos de esta Ley General y en su caso, realizar las reformas pertinentes dentro del mismo plazo señalado.
CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas que aún no realicen la recepción electrónica de las solicitudes de los trámites y servicios que ofrecen, así como la alerta inmobiliaria, contarán con un plazo máximo de tres años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.	CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas y los Municipios que aún no realicen la recepción electrónica de las solicitudes de los trámites y servicios que ofrecen, así como, en su caso, la alerta inmobiliaria, contarán con un plazo máximo de cinco años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.
SEXTO. Para el caso que la Institución aun no tenga implementado el sistema a que se refiere el CAPÍTULO IV, del TÍTULO I, éste se implementará de forma gradual en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que se cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.	SEXTO. Para En el caso que la Institución aún no tenga implementado el sistema a que se refiere el Capítulo IV, del Título I, de la presente Ley éste se implementará de forma gradual en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.
SÉPTIMO. Para el caso que la Institución aun no tenga implementado el mecanismo de firma previsto en los artículos 12 y 28 de esta Ley, podrá firmar de manera autógrafa hasta en tanto se implementa el mismo.	SÉPTIMO. Para En el caso en que la Institución aún no tenga implementado el mecanismo de firma previsto en los artículos 12 y 28 de esta Ley, podrá firmar de manera autógrafa hasta en tanto se implementa el mismo.
OCTAVO. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, y a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes que aún no cuenten con esas medidas, contarán con un plazo máximo de tres años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.	OCTAVO. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, y A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes que aún no cuenten con las medidas previstas en el artículo 56 de esta Ley, contarán con un plazo máximo de tres años para su implementación, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.
NOVENO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 67	NOVENO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 67

de esta Ley, el RAN incorporará de forma gradual los medios electrónicos para la consulta de su información y para la realización de sus trámites en tiempo real, mediante Formas Precodificadas, con firma electrónica avanzada.	de esta Ley, el RAN de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, incorporará de forma gradual los medios electrónicos para la consulta de su información y para la realización de sus trámites en tiempo real, mediante Formas Precodificadas, con Firma Electrónica avanzada.
DÉCIMO PRIMERO. En caso de que un catastro municipal no cuente con los recursos humanos, técnicos o financieros para poder lograr los objetivos que se señalan en el artículo 79, podrá suscribir convenios de colaboración con el catastro de la Entidad Federativa, a fin de cumplir dichos objetivos.	DÉCIMO PRIMERO. En caso de que un catastro municipal no cuente con los recursos humanos, técnicos o financieros para poder lograr los objetivos que se señalan en el artículo 79 de esta Ley, podrá suscribir convenios de colaboración con el catastro de la Entidad Federativa, a fin de cumplir dichos objetivos.
DÉCIMO QUINTO. El Consejo, dentro de los ciento ochenta días a partir de su instalación, dictará las normas y lineamientos aplicables a las mediciones de desempeño, mediante las cuales se determine el avance en la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros.	DÉCIMO QUINTO. El Consejo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de su instalación, dictará las normas y lineamientos aplicables a las mediciones de desempeño, mediante las cuales se determine el avance en la armonización y homologación de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, y los Catastros.
DÉCIMO SEXTO. La información de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, deberá vincularse de manera gradual, en un plazo máximo de cuatro años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.	DÉCIMO SEXTO. La información de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros, deberá vincularse de manera gradual, en un plazo máximo de siete años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.
DÉCIMO SÉPTIMO. El cumplimiento al artículo 129 será de forma gradual, en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que se cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.	DÉCIMO SÉPTIMO. El cumplimiento al artículo 129 de esta Ley será de forma gradual, en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que se cuente, siempre y cuando no se exceda de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO NOVENO. Para el caso de aquellas entidades federativas que a la entrada en vigor del presente Decreto aún no hagan uso de la Cédula Única Catastral, en el Reglamento de la presente Ley se determinará el momento en el que los Notarios aportarán dicha Cédula, el cual no podrá exceder de cuatro años.	DÉCIMO NOVENO. Para el caso de aquellas Entidades Federativas que a la entrada en vigor del presente Decreto aún no hagan uso de la Cédula Única Catastral, serán los Notarios quienes presentarán dicha Cédula en el plazo que se determine en el Reglamento de la presente Ley, el cual no podrá exceder de cuatro años.
Sin correlativo.	VIGÉSIMO. Las erogaciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en sus ámbitos de competencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se incrementarán sus respectivos presupuestos regularizables. Las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y conforme a lo aprobado en sus Presupuestos de Egresos.

SUSCRIBEN

Aleida Alvarez Ruiz
Ana Karina Rojas Pimentel
P.A. Dip. Violeta Mariana Parra Garcia
Dip. Lizabeth Mata Lozano
Pilar Lozano Mac Donald
Alma Delia Novorrete Rivera
Ramirez Rodriguez Alejandra


COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD
LXIV LEGISLATURA

MARIA GUADALUPE ROJAS AVILA 
Emilio Monzanilla Tellez 

COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD
LXIV LEGISLATURA



Laura Isabel Hernández Pichardo



Oscar Jiménez Rayón



Soraya Pérez Munguía

Brasil Alberto Acosta Peña

HOJA DE FIRMAS A LA RESERVA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS. FECHA 30 DE ABRIL DE 2021.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Edgar Guzmán Valdéz, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>